

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.198 · 2004

LEY 13.198

Boletín Oficial, 1 de julio de 2004 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.198

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como artículo 5° bis a la Ley 12.862, el siguiente texto:

“ Artículo 5° bis: A los efectos de la aplicación del artículo 47° de la Ley 5.708 -Ley General de Expropiaciones-, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio dentro de los cinco (5) años de sancionada la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.198. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).